

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 32 BIS 1 Y 158 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE MANIFIESTEN DE FORMA PACÍFICA.

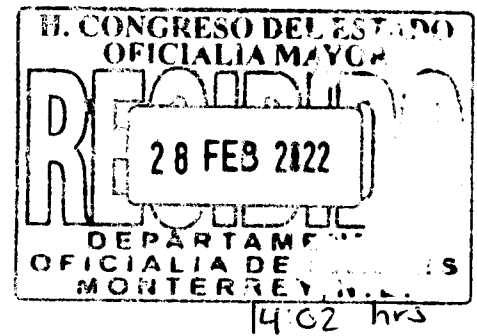
INICIADO EN SESIÓN: 01 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma el artículo 32 bis 1, y se adiciona una fracción II Bis al artículo 158, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los derechos humanos que más ha evolucionado en estas últimas décadas, ha sido el derecho a la manifestación, mucho se ha legislado alrededor de este derecho, que se encuentra implícito en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del artículo 6o. (derechos de la manifestación libre de las ideas) y del artículo 9o. (derecho de reunión), dando como resultado el derecho humano a la manifestación.

Siendo el derecho a la manifestación un derecho humano, como tal, debe de ser garantizado por el Estado, como lo establece el primer y segundo párrafo del artículo 1º de nuestra Carta Magna:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por otro lado, en la Constitución del Estado de Nuevo León, siendo fiel a la Constitución General, ratifica lo mencionado anteriormente, en los párrafos primero y tercero del artículo 1:

Art. 1o.- En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política (sic) los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de la materia, y por lo dispuesto en esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De lo expuesto con anterioridad, podemos discernir que el derecho a la manifestación está reconocido y garantizado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución del Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mismas que establecen sus características y límites en sus respectivos artículos.

Aunado a lo anterior, la presente iniciativa en conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o de la nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Busca ampliar la protección del derecho a la manifestación, estableciendo obligaciones concretas a las Corporaciones de Seguridad Pública del Estado y los

Municipios, de observar en todo momento un trato respetuoso con todas las personas, que se hayan dado cita en un lugar público para ejercer su derecho a manifestarse.

De igual manera, se establece que las Corporaciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, deben abstenerse de todo acto arbitrario, el cual pueda limitar indebidamente las acciones o manifestaciones de los ciudadanos.

También se ratifica la limitante de que dicha manifestación, para ser considerada un ejercicio pleno del derecho constitucional, debe realizarse en vías o espacios públicos y con carácter pacífico.

Por último, se pretende determinar que la acción de realizar conductas arbitrarias que limiten indebidamente las manifestaciones por parte de las Corporaciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, queden prohibidas sujetándolas a sanciones.

Con estas modificaciones a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, se busca que las autoridades en todo momento mantengan garantizada la seguridad de las personas que se manifiesten de forma pacífica, refrendando con ello el estado de derecho y democrático que nos caracteriza.

Como mencionaba al principio del presente documento, en las últimas décadas las manifestaciones han sido un protagonista en la construcción de la democracia a lo largo y ancho de nuestro país, por tal motivo los gobiernos locales se han tomado la tarea de regular dicho derechos, estableciendo siempre un respeto por parte de los cuerpos de seguridad pública para con los ciudadanos, y las ideas vertidas en dichos actos.

Debemos considerar que Gobiernos van, y Gobiernos vienen, así como las protestas, y que los ciudadanos cada día están más conscientes de sus derechos, haciendo escuchar sus exigencias para la protección de éstos, es por ello que en esta ocasión daremos una herramienta más para poder garantizar su derecho humano a la manifestación.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 32 bis 1.- ...	Artículo 32 bis 1.-
SIN CORRELATIVO	Los elementos de las corporaciones de Seguridad Pública, deberán en todo momento observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones en vías o espacios públicos, que en ejercicio de sus derechos constitucionales, con carácter pacífico y respetando el derecho al libre tránsito de los demás realice la población.
Artículo 158.- Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones las siguientes: I. a III. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 158.- Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de sanciones las siguientes: I. a II. ... II. Bis.- Realizar conductas arbitrarias o limitar indebidamente las acciones o manifestaciones en vías o espacios públicos, que en ejercicio

III. a XXXIV. ...	de sus derechos constitucionales con carácter pacífico y respetando el derecho al libre tránsito de los demás, realice la población. III. a XXXIV. ...
---------------------------------	--

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se Reforma el artículo 32 bis 1, y se adiciona una fracción II Bis al artículo 158, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue.

Artículo 32 bis 1.- ...

...

Los elementos de las corporaciones de Seguridad Pública, deberán en todo momento observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones en vías o espacios públicos, que en ejercicio de sus derechos constitucionales, con carácter pacífico y respetando el derecho al libre tránsito de los demás, realice la población.

Artículo 158.- Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de sanciones las siguientes:

I. a II. ...

II. Bis.- Realizar conductas arbitrarias o limitar indebidamente las acciones o manifestaciones en vías o espacios públicos, que en ejercicio de sus derechos constitucionales con carácter pacífico y respetando el derecho al libre tránsito de los demás, realice la población.

III. a XXXIV. ...

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

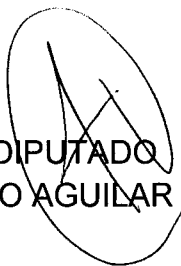
Monterrey, N.L., febrero de 2022


Dip. Heriberto Treviño Cantú

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DIPUTADO
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA**


**DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**


**DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ**


**DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA**


DIPUTADA

PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ


DIPUTADA

GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADA

LORENA DE LA GARZA VENECIA



DIPUTADA

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

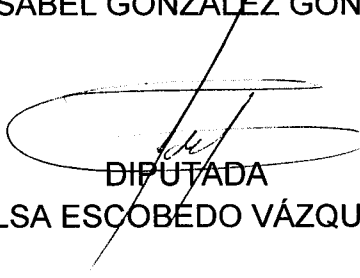
DIPUTADO

JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO



DIPUTADO

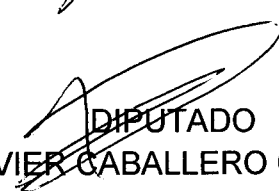
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS


DIPUTADA

ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ


DIPUTADO

JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ


DIPUTADO

JAVIER CABALLERO GAONA



Año: 2022

Expediente: 15113/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. ALEJANDRO SANTACRUZ GARCÍA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EXPRESANDO LA IMPLEMENTACIÓN DE ARTEFACTOS AHORRADORES DE AGUA EN LOS COMERCIOS DE PREPARACIÓN Y SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

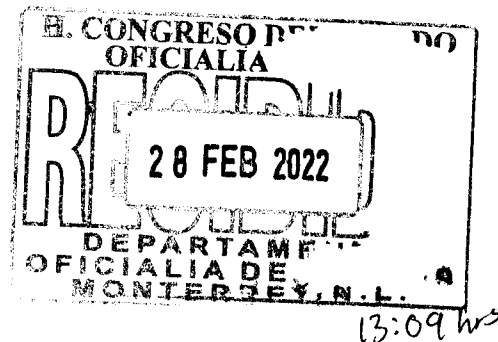
INICIADO EN SESIÓN: 01 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXVI LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
PRESENTE.-**



C. Alejandro Santacruz García en pleno ejercicio de mis derechos, mediante este medio, de acuerdo a los Artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como lo dispuesto en el artículo 11 fracción V de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, con el debido respeto y agradecimiento por su gran labor, procedo a exponer la siguiente **INICIATIVA EN LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EXPRESANDO LA IMPLEMENTACION DE ARTEFACTOS AHORRADORES DE AGUA EN LOS COMERCIOS DE PREPARACIÓN Y SERVICIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**, expresado a continuación:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El recurso natural del agua es esencial para nuestra vida, de acuerdo a la fracción V del artículo 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, el agua potable es apta para alimentación, lavado y uso industrial; sin duda, este recurso nos brinda salud, tranquilidad y bienestar en nuestra vida cotidiana. Como seres humanos podemos llegar a pensar que el agua es un recurso que tenemos de sobra, que no es necesario cuidar minuciosamente y que el agua que gastemos, tan pronto venga una lluvia se restablecerá, este ha sido el pensamiento incorrecto que han tenido durante muchos años algunos ciudadanos, políticos y empresarios; lo que ha dado pie a que el día de hoy enfrentemos esta crisis de falta de agua, hoy más que nunca es importante actuar de manera sólida y disciplinada; subiendo a otro nivel en el cuidado, conservación y rehúso de nuestra valiosa agua.

De acuerdo a los datos de la Fundación Aqua: Nuestro valioso planeta contiene unos 1386 millones de km³ de agua, una cantidad que no ha disminuido ni aumentado en los últimos dos mil millones de años. Se calcula que el 97% es agua salada y sólo el 2.5% del agua que existe en la Tierra se considera dulce. Si tenemos en cuenta que el 90% de los recursos disponibles de agua dulce del planeta están en la Antártida esta sensación de abundancia merma. Sólo el 0.5% de agua dulce se encuentra en depósitos subterráneos y el 0.01% en ríos y lagos.

Entonces, el agua dulce se distribuye en un 70% en agua congelada en glaciares y un 30% en la humedad del suelo o acuíferos. Respecto al resto, un 1% se encuentra en cuencas hidrográficas y tan solo un 0,025% es potable. Datos oficiales afirman, por tanto, que sólo el 0.007% del agua existente en la Tierra es potable, y esa cantidad se reduce año tras año debido a la contaminación.

Con estos datos debemos hacer conciencia de que el agua es un recurso muy escaso, la falta de acceso a ella es motivo de problemas en nuestro medio ambiente, en nuestra economía, en nuestra sociedad y en general en nuestra vida.

En los últimos días, la Conagua informó que la principal fuente de abastecimiento para la zona metropolitana que es la Presa El Cuchillo se encuentra con un 54% de su capacidad, el pasado 24 de febrero la comisión de agua y drenaje informó que el estado de la presa de La Boca es de un 20.09% con 17 días para secarse y Cerro Prieto en un 9.2% con 42 días, colocando al Estado en una etapa de sequía extrema. Es por lo tanto, muy importante crear una cultura en la sociedad de poder hacer cosas pequeñas y sencillas en el cuidado del agua.

Esta iniciativa surgió mientras asistía a un restaurante, al ir a lavarme las manos, me percaté de que la llave donde salía el agua era una llave simple, de la cual salen grandes cantidades de agua, más de la necesaria para un lavado de manos correcto. Pensé en la gran cantidad de comercios que tienen la misma situación y la gran cantidad de agua que no se le da el mejor uso.

Según una nota sacada el 19 de marzo de 2021, del diario "El Financiero", la industria restaurantera de Nuevo León es integrada por alrededor de 20 mil establecimientos, de los cuales el 50% son negocios muy informales. Gran cantidad de estos restaurantes no cuentan con artefactos para ahorro de agua, por ejemplo en sus llaves donde realizan la limpieza de platos, utensilios, comida, etcétera, así como las llaves de limpieza para los clientes.

Algunos artefactos ahorradores de agua son los aireadores para conectar a la llave, las válvulas ahorradoras, grifos economizadores, entre otros.

En un ejemplo corto: Una llave que gasta 16 litros por minuto, con un aireador puede llegar a gastar de 3 a 6.5 litros.

Por lo antes expuesto, con el fin de preservar este recurso natural y coadyuvar en el cuidado minucioso del agua ante esta sequía extrema, se somete a consideración de esta Honorable asamblea, la adición del artículo 26 Bis de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

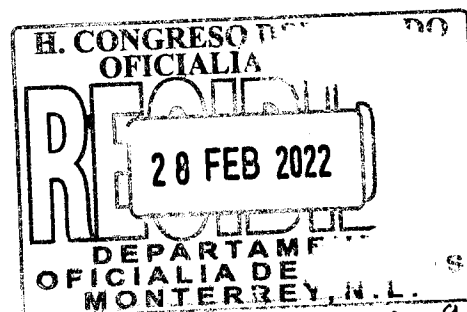
26 Bis: Bajo supervisión de la comisión, los comercios con actividades de preparación y servicio de alimentos, así como de preparación y servicio de bebidas alcohólicas deberán contar con artefactos ahorradores de agua en sus establecimientos, en las salidas de agua que utilicen sus comensales, trabajadores y para la función de sus actividades.

Se entiende por artefactos de ahorro de agua los aireadores que conectan a la llave, las válvulas ahorradoras, grifos economizadores y cualquier otro artefacto que se pueda comprobar su eficiencia en el ahorro de agua.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 28 días del mes de febrero de 2022.

X

C. Alejandro Santacruz García



Año: 2022

Expediente: 15114/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN A LA VIOLENCIA DIGITAL Y VIOLENCIA MEDIÁTICA.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Género

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



COLEGIO DE LEGISLADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DEPARTAMENTO DE OFICIALES MAYORES
CALLE DE LA REVOLUCIÓN, 1000, MONTERREY, N.L.



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

Las suscritas ciudadanas Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza, Dip. Adriana Paola Coronado Ramírez, Dip. Amparo Lilia Olivares Castañeda, Dip. Nancy Aracely Oiguín Díaz y Dip. Myrna Isela Grimaldo Iracheta, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 122 Bis, 122 Bis 2, 123 y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto, por el que se modifica la fracción II y IV del artículo 7 y se adiciona la fracción XIX al artículo 5, fracción VIII Bis 1 del artículo 6, fracción V del artículo 7, 14 Bis, 14 Bis 1 y 14 Bis 2 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, como consecuencia de los avances tecnológicos, hoy en día la sociedad goza de los beneficios que brinda la utilización de los dispositivos y medios tecnológicos que permiten una comunicación eficaz entre los interlocutores.

Dichos beneficios permiten de manera eficaz el intercambio de datos, voz, video y fotografías, que en el mayor de los casos los interlocutores comparten sin dimensionar o considerar sus alcances.



La difusión no consentida de imágenes de contenido íntimo, erótico o sexual a través de los espacios digitalizados promueve un daño a la persona expuesta, ya que estos se hacen sin el consentimiento de la misma dañando la intimidad de las personas.

Compartir contenidos íntimos de una persona sin su consentimiento a través de cualquier medio es considerada Violencia Digital; así como la Violencia mediática en la producción y difusión de discurso de odio sexista, genera discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, causa daños de tipo psicológico a las mujeres y niñas, daña la vida privada, los derechos humanos, y puede causar graves violaciones a derechos elementales como la vida, al ser esta una práctica normalizada y socialmente señalada.

Es por lo antes expuesto, que esta iniciativa pretende considerar los tipos de Violencia digital y Violencia mediática, con el fin de que se establezca en la ley, y por consiguiente se promuevan acciones tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en nuestro carácter de integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional se propone reformar por adición la fracción XIX del artículo 5, fracción VIII Bis 1 del artículo 6, fracción V del artículo 7, 14 Bis, 14 Bis 1 y 14 Bis 2 de la citada ley:



DICE	PROPUESTA
	Artículo 5.-... I-XVIII... XIX. Tecnologías de la información y la comunicación: Son aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. Artículo 6.-... I-VIII Bis... VIII Bis 1. Violencia Mediática: Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista,



Artículo 7. ... I-II... III. En el de la comunidad; y IV. En el de las instituciones públicas y privadas.	discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. Artículo 7.-... I-II... III.- En el de la comunidad; IV. En el de las instituciones públicas y privadas; y V.- Por cualquier instrumento de comunicación digital o mediático. Artículo 14 Bis.- Violencia digital son todos aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.
---	--



	La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nuevo León. Artículo 14 Bis 1.- La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad. Artículo 14 Bis 2.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de
--	---



	protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley. En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.
--	---



	La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo. Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial. Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control
--	---



	podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.
--	--

Ante estos es que proponemos el siguiente proyecto de

DECRETO

Primero.- Se modifica la fracción II y IV del artículo 7 y se adiciona la fracción XIX al artículo 5, fracción VIII Bis 1 del artículo 6, fracción V del artículo 7, 14 Bis, 14 Bis 1 y 14 Bis 2 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I-XVIII...

XIX. Tecnologías de la información y la comunicación: Son aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
LEY Nº 20.960
CHILE, REPUBLICA DE - SANTIAGO DE CHILE

Artículo 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I-VIII Bis...

VIII Bis 1. Violencia Mediática: Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Artículo 7.- Es motivo de la presente Ley, promover acciones encaminadas a erradicar la violencia contra las mujeres que se presenta en los siguientes ámbitos:

I-II...

III.- En el de la comunidad;

IV. En el de las instituciones públicas y privadas; y

V.- Por cualquier instrumento de comunicación digital o mediático.

Artículo 14 Bis.- Violencia digital son todos aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ESTADO DE NUEVO LEÓN

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 14 Bis 1.- La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Artículo 14 Bis 2.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

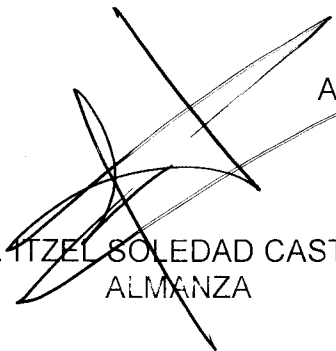
Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

Transitorio.-

Único.- La Reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a febrero de 2022

ATENTAMENTE,


DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA


DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

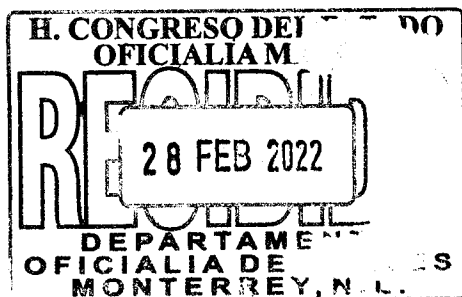


El presente documento es una copia de la versión original que se encuentra en el expediente de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTANEDA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ



14:31 hrs

Año: 2022

Expediente: 15116/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA Y DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 24 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS. SE TURNA CON CARACTER DE URGENTE.

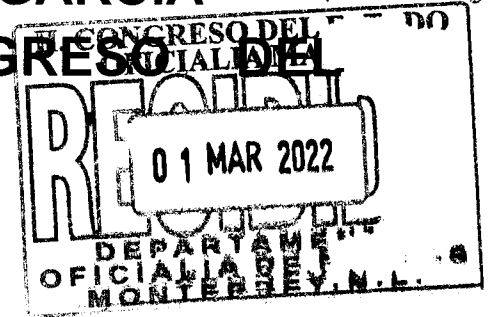
INICIADO EN SESIÓN: 01 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



Los suscritos **Dip. Héctor García García** y **Dip. Ricardo Canavati Hadjópulos** e integrantes del Grupo Legislativo Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta **Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y**

**otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o
Degradantes del Estado de Nuevo León, tenor
de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma máxima por excelencia, siendo la base toral del orden jurídico nacional, en ella se estructura la forma de gobierno de nuestro país y el régimen político que tendrá, así como el catálogo de derechos fundamentales que existen para la protección integral y debido desarrollo de los ciudadanos dentro de nuestra sociedad.

Uno de los principales derechos que protege este ordenamiento es el principio de proporcionalidad de las penas, mismo que debe observarse en el

caso de que las autoridades impongan las sanciones y penas excesivas que vulneren la dignidad de las personas, ya que estas pueden poner en peligro la vida, la integridad física, psicológica y patrimonial.

Este tipo de elementos, son esenciales para nuestra sociedad, ya que en la actualidad vemos cómo diversos derechos fundamentales son vulnerados por autoridades y grupos delincuenciales haciendo víctimas de manera recurrente a los ciudadanos.

Si bien es cierto, nuestro país ha ido evolucionando en la construcción de un ordenamiento que privilegie y garantice el sano desarrollo de los ciudadanos, para ello hemos encontrado eco en diversos instrumentos

internacionales que se tomen como base para colocar estos derechos como parte primordial del sistema jurídico nacional.

En tal sentido, este tipo de derechos tiene un contexto histórico que ha venido privilegiándose a través de la historia, mismas que cobraron mayor relevancia posteriormente de la Segunda Guerra Mundial, y el cual se ha ido consolidando a través de diversos ordenamientos por señalar alguno, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que fue aprobada el 10 de diciembre de 1948, estableciéndose como un ideal común para todos los pueblos y las naciones, misma que a través de 30 artículos establece los derechos humanos considerados básicos como son; el derecho a la libertad, a la no discriminación, derecho a la salud, a la propiedad, a la educación,

sólo por mencionar algunos.

Al respecto el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece de forma clara que:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”

Este dispositivo legal de forma clara establece que ninguna persona podrá ser torturada a través penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y es así como, muchos países se han comprometido a no realizar este tipo de actos que no sólo vulnera la integridad física y psicológica de las personas, sino también, transgrede sus derechos humanos.

La tortura es reconocida como una norma “***ius cogens***”, este señalamiento fue abordado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como la necesidad de prevenirla en el Protocolo Facultativo de la Referida Convención.

Este instrumento jurídico establece un sistema de visitas periódicas a lugares de detención propiciando la creación de mecanismos nacionales de prevención de tortura, siendo una de las conductas más graves de violación a los derechos humanos.

En este sentido, los estados miembros tuvieron como obligación trabajar para erradicar esta problemática, en donde el sistema interamericano

aporte elementos valiosos para ampliar las consideraciones y ámbitos de protección de víctimas a través de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Basta recordar que nuestro país firmó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o degradantes el 23 de septiembre de 2003, ratificándolo el 11 de abril de 2005, entrando en vigor el 22 de junio de 2006.

En concordancia con esto nuestro ordenamiento jurídico nacional, en específico dentro del artículo 22 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos señala que:

“Se prohíbe dentro del territorio

mexicano “los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie” otras “penas inusitadas o trascendentales” y sanciona “todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones”. También establece: “Queda prohibida y será sancionada por ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”.

En este mismo tenor la Real Academia de la Lengua Española, define la tortura como:

(Del lat. tortūra).

1. f. Grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de

castigo.

2. f. cuestión de tormento.

3. f. Dolor o aflicción grande, o cosa que lo produce.

4. f. Desviación de lo recto, curvatura, oblicuidad, inclinación.

Por otra parte, el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, define la tortura como:

“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o

coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

En cuanto a esta conducta, la ONG, Causa en Común señaló en el mes de octubre de 2021 que en lo que iba del año. De acuerdo con el estudio “Atrocidades y eventos de alto impacto registradas en medios periodísticos” realizado por la organización, las principales atrocidades que se vieron en medios periodísticos son: *tortura con al*

menos 800 casos, mutilación, descuartizamiento y destrucción de cadáveres con al menos 640 y fosas clandestinas con al menos 502.

Es así, que los tres niveles de gobierno han implementado acciones que permitan erradicar estos actos de tortura, tal fue el caso de la expedición en 2017 de la Ley General para Prevenir, Investigar, y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, misma que tiene por objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados, entre otras.

Este ordenamiento en sus artículos tercero y sexto establecieron un plazo para que las entidades federativas adecuaran su marco jurídico en materia de tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, así como para la creación de su respectiva fiscalía especializada para su investigación que permita dar cumplimiento a los compromisos internacionales en materia.

En este entendió nuestra entidad en materia legislativa ha implementado acciones legislativas reformado en primer lugar el Código Penal para el

Estado de Nuevo León, donde se incluyeron la tipificación de delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cuya reforma fue realizada el 25 de agosto de 2021, sin contar aún con una normativa que dé cumplimiento a los transitorios antes señalados, siendo que el término fue el 23 de diciembre de 2017.

Asimismo, en el mes de mayo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado una reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la cual contempló la creación de una Fiscalía Especializada en materia de Tortura, misma que deberá perseguir, investigar, combatir y erradicar el delito de tortura en nuestra entidad.

En tal sentido, no se omite mencionar que, hasta

la entrada en vigor del documento mencionado, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León contaba en su estructura orgánica con la Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Tortura, creada mediante Acuerdo del Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 2 de noviembre de 2018.

Ahora bien, aun y con la obligación que tenemos de expedir dicho ordenamiento en el mes de abril de 2021, la Fiscalía General de Justicia del Estado, emitió el Plan de Persecución Penal, mismo que dentro de sus objetivos en específico el 2.7, tiene como estrategia Mejorar los instrumentos y la organización de la Fiscalía Especializada en Tortura, para optimizar los resultados obtenidos, en la investigación, persecución y acción penal del delito de tortura.

Es por los argumentos antes vertidos que es necesario modificar nuestro marco normativo y establecer una ley para atender la tortura, razón por la cual encontramos oportuno generar este proyecto, el cual cuenta con 24-veinticuatro artículos, 4-cuatro transitorios a través de 8-ocho Capítulos:

Capítulo I: *De las Disposiciones Generales, el contenido de este capítulo, se contempla el objeto de la ley, los alcances que tendrán para todas las autoridades y un glosario de conceptos que se implementarán en la ley.*

Capítulo II: *De los Programas, Políticas y Campañas que se Implementarán para la Prevención del Delito de Tortura, se establece una*

serie de acciones y programas que tendrán como obligación las autoridades, relacionadas con la procuración de justicia, la seguridad pública estatal como municipal en materia de tortura u otros malos tratos.

Capítulo III: *Del Delito de Tortura, el tipo penal del delito de tortura se encuentra establecido en el artículo 321 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Sin embargo, dentro del este capítulo se establecen algunas acciones que no se consideran para aquellas personas que cometan el delito.*

Así como condiciones de reparaciones del daño a víctimas del delito de tortura, así como la obligación de responder por las consecuencias que deba recibir la víctima.

Capítulo IV: *De la Práctica Examen, Dictamen o Evaluación, dentro de este capítulo, se establece el derecho que a la posible víctima del delito se le practique un examen, dictamen o evaluación, para poder comprobar que fue objeto de este delito.*

Capítulo V: *De las Denuncias y Medidas de Protección, dentro de este capítulo se establece como obligación que cualquier servidor público que conozca sobre una conducta de tortura debe denunciarlo ante el ministerio público.*

Capítulo VI: *De los Derechos de las Víctimas del Delito de Tortura, Se establece que la indemnización y reparación del daño se realizará de conformidad a la Ley de Responsabilidades*

*Administrativas del Estado de Nuevo León y el
Código Penal para el Estado de Nuevo León.*

*Asimismo, se otorga la potestad de poder
presentar la denuncia penal o la queja ante la
Comisión Estatal Humanos, para que inicie las
investigaciones.*

Capítulo VII: *De los Centros de Detención, se
prohíbe cualquier centro de detención clandestino
donde se practique la tortura.*

Capítulo VIII: De las Sanciones, se contempla
que las sanciones que se cometan serán
sancionadas conforma a la Ley de
Responsabilidades Administrativas del Estado de
Nuevo León y Código Penal para el Estado de
Nuevo León.

En este tenor es que ponemos a la propuesta de una ley completa que atienda la problemática en materia de tortura que investigue y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cuya finalidad será establecer procedimientos de atención y tratamiento por parte de las autoridades evitando que las víctimas de estos delitos sean atendidas debidamente cuando sean objeto de este delito en nuestra entidad, lo anterior conforme al siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se expide la **Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o**

**Degradantes del Estado de Nuevo León, para
quedar como sigue:**

**Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la
Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes del Estado de
Nuevo León**

**Capítulo I
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto prevenir, Investigar, sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Así como establecer medidas específicas

de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2.- Todas las autoridades deberán respetar y garantizar en todo momento el derecho de las personas a ser protegidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para el ser humano.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ley: Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros

Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes del
Estado de Nuevo León.

II. Fiscalía General: La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

III. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada en Tortura, Unidad Administrativa Central, responsable de realizar las acciones propias del Ministerio Público en la investigación y persecución del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como de los delitos cometidos por

las y los servidores públicos que no sean competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

IV. Comisión de Derechos Humanos: Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León.

V. Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradante, emitido por la Organización de las Naciones Unidas, ratificado por el Estado Mexicano el 15 de Junio de 2006.

VI. Trato cruel, inhumano o degradante: el acto que infringe sufrimiento mental o física, angustia, humillación, medio o degradación, pero que no llega a constituir tortura.

No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencias únicamente de sanciones legales, que sean inherentes a incidentes a estas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre y cuando no se hayan llevado a cabo actos o métodos de los que enuncia el Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de tortura.

Capítulo II

De los Programas, Políticas y Campañas que se implementarán para la Prevención del Delito de Tortura

Artículo 4.- Los Órganos de la Administración Pública Estatal y de los Municipios que se integran en el Estado que estén relacionados con la procuración de justicia y la seguridad pública, establecerán y ejecutarán programas, políticas y campañas permanentes, estableciendo para ello lo siguiente:

I.- El Asesoramiento y atención de la

población en general de las personas que se vean involucradas en la Comisión de alguna de las conductas señaladas en esta Ley;

II.- La implementación de cursos a su personal cuyo objetivo sea fomentar el respeto a los derechos humanos e integridad de las personas;

III.- La profesionalización y cursos de los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de todas las personas que sea puesta en investigación, arresto, detención, medidas cautelares y prisión.

IV. Difundir folletos, diseños electrónicos

y cualquier otro medio de publicidad de los derechos humanos del detenido, así como los procedimientos de prevención, denuncia y sanciones en caso de tortura.

La aprobación de los cursos que se menciona en la fracción III serán requisito fundamental para ingresar en los cuerpos policíacos o de investigación.

La profesionalización y capacitación podrá ser supervisada por la Comisión de Derechos Humanos, previo convenio suscrito con el Poder Ejecutivo o los respectivos Ayuntamientos de la Entidad.

Capítulo III

Del Delito de Tortura

Artículo 5.- Comete el delito de tortura aquel que cometa las conductas establecidas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 6.- Ninguna confesión o declaración que haya sido obtenida mediante tortura será admitida en juicio o durante el proceso de investigación que lleva a cabo la autoridad.

No podrá ser tomada en cuenta para emitir ninguna de las resoluciones contempladas en el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 7.- Aquella persona que haya

sido encontrada culpable en el delito de tortura y cuya sentencia haya causado ejecutoria, además de las contempladas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León deberá responder por la atención médica, psiquiátrica, hospitalaria, funerarios, de rehabilitación o cualquier otro que requiera la víctima a consecuencia del delito.

Artículo 8.- En caso de que la víctima haya perdido la vida, la libertad, haya tenido una alteración en su salud, tenga incapacidad laboral, sufra una pérdida en su patrimonio o menoscabo en su reputación, el responsable del delito deberá responder por el daño y la indemnización por los perjuicios

causados a la o las víctimas como a sus dependientes económicos.

Artículo 9.- No son causas de justificación, en las que se invoquen o existan, situaciones excepcionales como:

- I. Inestabilidad política;
- II. Urgencia de la Investigación;
- III. Ni por la peligrosidad de la persona privada de la libertad; y
- IV. Ni por la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario.

Artículo 10.- El Juez de la causa deberá tomar en cuenta las circunstancias y la magnitud de los daños causados, para la

reparación del daño y se estará a lo previsto en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Capítulo IV

De la Práctica Examen, Dictamen o Evaluación

Artículo 11.- En cualquier momento que lo solicite ante la autoridad responsable el imputado, procesado, sentenciado o persona que se encuentre dentro de un centro de detención deberá ser evaluado por un médico legista o psicólogo según corresponda y las necesidades del caso así lo ameriten.

El médico que practique cualquier diligencia a la presunta víctima deberá ser del mismo sexo de la persona que se le practique.

Debiendo expedir de inmediato el examen, dictamen o evaluación que avale las circunstancias o padecimientos que haya sufrido.

Artículo 12.- El examen, dictamen o evaluación que se practique a la presunta víctima será de forma individual y se guardará la secrecía de su contenido cuya finalidad será el esclarecimiento de los hechos.

Este tipo de instrumentos se practicará solamente con el consentimiento expreso e informado de la presunta víctima, en caso contrario que se negare a practicarse dicho examen se levantará un acta donde se exprese dicha negativa, la cual deberá contar con la firma o en su caso las huellas dactilares.

Artículo 13.- Antes de practicarse cualquier examen, dictamen o evaluación a la presunta víctima o víctimas que aleguen haber sido objeto de algún tipo de maltrato o tortura deberá hacersele saber para que otorgue su consentimiento los siguiente:

- I. El objeto y propósito del examen a practicarse;
- II. El método de evaluación;
- III. El manejo que se le dará a la información que se obtenga de la práctica del examen, dictamen o evaluación; y
- IV. El derecho que tiene a que se le practique examen, dictamen o evaluación por un médico calificado.

Artículo 14. - La Fiscalía General a través de sus dependencias especializadas establecerá, programas de investigación, documentación, valoración médica y psicológica de casos de tortura, que deberán basarse en las reglas contempladas en el protocolo de

Estambul.

Asimismo, emitirán protocolos de investigación en tortura siendo de observancia general para los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios.

Artículo 15.- La observancia del Protocolo de Estambul será obligatoria para todas las autoridades o particulares involucrados en la investigación y documentación de casos de tortura.

Capítulo V

De las Denuncias y Medidas de Protección

Artículo 16.- El servidor público que

conozca de un hecho de tortura, deberá hacerlos inmediatamente del conocimiento del Ministerio Público, en caso de no hacerlo, se le sancionará con penalidad tres a doce años y multa de doscientas a quinientas cuotas.

Artículo 17.- Aquella persona que haya sido sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos otros tratos o Penas Cruels e Inhumanas o Degradantes, tendrá el derecho de presentar denuncia penal y queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para iniciar las investigaciones correspondientes.

La Fiscalía General a través de la Fiscalía Especializada, brindará a los

denunciantes como a los testigos las medidas pertinentes que los protejan de posibles agresiones, represalias, malos tratos o intimidación a consecuencia de las denuncias o quejas interpuestas ante las autoridades.

Artículo 18.- Los Agentes del Ministerio Público que en el ejercicio de sus funciones tenga el conocimiento de por sí o por denuncia de la comisión de un hecho de tortura u otros tratos o Penas Cruels e Inhumanas o Degradantes, deberán realizar las investigaciones que correspondan.

En caso de que sea omiso, se oponga y se abstenga sin razón justificada de iniciar

la investigación estará sujeto a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y al Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 19.- Las autoridades encargadas del esclarecimiento de los hechos de tortura y que dirijan las investigaciones tendrá la facultad de solicitar información para llegar a la verdad, salvo aquellas excepciones establecidas en la ley.

Capítulo VI

De los Derechos de las Víctimas del Delito de Tortura

Artículo 20.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, incluido el derecho a no ser sometido a

detenciones arbitrarias o contra prácticas de tortura y otros malos tratos.

Al presentarse cualquier denuncia de tortura ante las autoridades investigadoras, impartición de justicia o de derechos humanos y se evidencie cualquier daño físico o mental deberán brindar atención médica y psicológica, así como dictar medidas de protección y seguridad a las personas en caso de ser necesario.

Artículo 21.- La indemnización y la reparación que se presenten a las víctimas se llevarán a cabo siguiendo lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley Víctimas del Estado de

Nuevo León, permitiendo la integración de las víctimas a la sociedad.

Capítulo VII

De los Centros de Detención

Artículo 22.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrán realizar inspecciones a los centros penitenciarios y de detención a efecto de garantizar que no se cometan conductas establecidas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de tortura.

En caso de que se observe alguna situación durante las visitas o alguna irregularidad en materia de tortura o algún trato cruel, inhumano o degradante, se

realizaran las acciones pertinentes para la atención a la problemática.

Artículo 23.- Quedan prohibidos cualquier lugar clandestino que se utilice como centro de tortura que sea utilizado para la detención o interrogatorio, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Capítulo VIII

De las Sanciones

Artículo 24.- Cualquier violación que se cometa a las disposiciones que contempla esta Ley serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado de Nuevo

León y Código Penal para el Estado de
Nuevo León según corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

TERCERO. Los procesos iniciados antes de la expedición de esta Ley, deberán seguir su trámite con los ordenamientos por los que fueron comenzados observando lo dispuesto por el Protocolo de Estambul hasta en tanto se resuelvan.

CUARTO. - La Fiscalía General del Estado y los cuerpos de seguridad Estatal y municipal, deberán capacitar a su personal de investigador, peritos y agentes conforme a los dispuesto en esta ley dentro de un plazo posterior de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Monterrey, Nuevo León a marzo de 2022

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS

Hoja de firmas de la Ley para Prevención, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Nuevo León